

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

**VISTOS.** - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N°. 535-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. El 27 de diciembre de 2016, el señor Edison Eduardo Simbaña Andrade, gerente general y representante legal de la empresa Recuperación de Capital Contact Center RECAPT S.A. (“**compañía**”) presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la resolución N°. 3526 emitida el 17 de junio de 2016 por la Contraloría General del Estado. La causa fue signada con el N°. 17811-2016-01852.<sup>1</sup>
2. En sentencia de 24 de septiembre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha negó la demanda de la compañía y confirmó la legalidad de la resolución N°. 3526.
3. Inconforme con la decisión, el señor Edison Eduardo Simbaña Andrade, gerente general y representante legal de la compañía, interpuso recurso de casación. El 27 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) aceptó el recurso, casó la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2018 y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> El proceso surgió por los siguientes hechos: **1)** Por el proceso de subasta inversa No. SIE-IESS-015-2012 se adjudicó y suscribió el contrato con la compañía RECAPT S.A. por un valor de USD 19 450 795,59, cuyo objeto fue la prestación del servicio de sistema integral para la gestión, agendamiento e interrelación en la atención de salud y mejoramiento de los servicios que brinda el IESS a sus usuarios, servicios que se prestarían en la red integral de salud del IESS incluyendo a los prestadores internos y externos; **2)** La Contraloría General del Estado dispone que se realice el examen especial a los procesos precontractual, contractual y ejecución del contrato para el servicio de Call Center con la compañía RECAPT S.A. por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2011 y el 31 de agosto de 2012; **3)** El subcontralor general del Estado emite una predeterminación de responsabilidad civil culposa y emite la orden de reintegro No. 596 por pago indebido; **4)** El subcontralor general del Estado mediante resolución No. 3526 de 17 de junio de 2016 confirma la responsabilidad civil culposa predeterminada mediante orden de reintegro No. 596 de 25 de noviembre de 2013 por USD 686 860,39 a la compañía RECAPT S.A. como responsable principal.

4. El 7 de marzo de 2023, la Contraloría General del Estado presentó acción extraordinaria de protección (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 27 de enero de 2023.

## **II Objeto**

5. La sentencia de 27 de enero de 2023 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección (“**sentencia impugnada**”) conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III Oportunidad**

6. Visto que la acción fue presentada el 7 de marzo de 2023 y que la decisión impugnada fue notificada el 8 de febrero de 2023, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## **IV Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

## **V Pretensión y fundamentos**

8. La entidad accionante señala que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación.
9. La entidad accionante menciona que la sentencia impugnada “*carece del elemento más importante y trascendental, esto es de motivación [...]*” puesto que:
- 9.1 [E]xaminó un fundamento de hecho, lo que desnaturaliza la esencia del recurso de casación que es eminentemente técnico y busca subsanar los vicios de derecho [...] con su decisión la Sala ha llevado su criterio hacia un recurso de tercera instancia que en el que sí se examinan los hechos.
- 9.2 [A]nalizó y discutió únicamente sobre la errónea interpretación del artículo 53 de la LOCGE, sobre si la responsabilidad civil se debía constituir en una orden de reintegro siendo esta un pago indebido o si debía ser una glosa la cual deviene de un pago en exceso y, para ello los jueces entraron a valorar [...] el contrato No. 64000000-1002-C.

9.3 [S]ustentó su sentencia en que al existir el Contrato No. 64000000-1002-C [...] suscrito entre RECAPT S.A. y el IESS [...] debía ser no tratado mediante orden de reintegro sino mediante glosa sin tomar en consideración que [...] el Contrato No. 64000000-1002-C fue declarado nulo [...] a la fecha de emisión de la Resolución No. 3526 [...] y que la responsabilidad civil fue establecida mediante la orden de reintegro No. 596 por cuanto no puede configurarse como un pago en exceso al no estar contemplados dentro del contrato ni en la normativa de contratación pública, por lo tanto, la responsabilidad al ser un pago indebido se emitió mediante orden de reintegro.

9.4 [A]nalizó dentro del caso si los jueces distritales en su sentencia omitieron realizar o no un análisis a profundidad de todos los hechos probados en el juicio, ni que pruebas utilizó para arribar a su resolución [aun] cuando no correspondía hacerlo.

10. En el mismo orden de ideas, la entidad accionante transcribe un extracto de la decisión del proceso Nro. 17811-2016-01854 y señala que:

*No resulta necesaria únicamente la existencia de un contrato per se sino que dentro del mismo, se haya producido un pago indebido, al no estar estipulado dentro del contrato el valor efectivamente erogado, situación que no fue analizada por el Tribunal casacionista al momento de motivar su sentencia.*

11. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante menciona que:

*[E]n razón de la intrínseca relación que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y al haberse constatado que existe vulneración del derecho a la defensa, por falta de motivación en la sentencia recurrida, esta transgrede, inminentemente también, el derecho a la tutela judicial efectiva [...].*

12. En otro orden de ideas, aun cuando la entidad accionante enuncia como derecho vulnerado a la seguridad jurídica no ofrece un argumento sobre aquello.
13. Con relación a los derechos alegados y sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se admita la demanda.

## **VI Admisibilidad**

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no

cumplir el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en la causal prescrita en el número 3 *ibidem*.

16. El primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección se circunscribe a la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
17. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.<sup>2</sup>
18. De las alegaciones referidas en los párrafos 9.1, 9.2, 9.4, 10 y 11, este Tribunal observa que la entidad accionante afirma que los derechos vulnerados son la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación y que las acciones de la Sala se circunscribieron a: (1) examinar fundamentos de hecho; (2) analizar únicamente sobre la errónea interpretación del artículo 53 de la LOGGE; (3) analizar las actuaciones de los jueces distritales sobre hechos y pruebas; y (4) no analizar los argumentos sobre la existencia de un contrato; sin embargo, de los cargos detallados no se desprende una justificación jurídica que demuestre por qué las acciones referidas vulneran de forma directa e inmediata los derechos ya indicados, al contrario la entidad accionante realiza alegaciones generales sobre la presunta valoración de hechos, prueba y cuestiones contractuales. Del mismo modo, aun cuando enuncia la posible violación del derecho a la seguridad jurídica, no refiere una acción u omisión de la Sala, mucho menos una justificación jurídica. Por lo expuesto, se concluye que los argumentos no cumplen con el punto (iii) para la configuración de un argumento claro, por consiguiente, incumple el requisito 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Por otra parte, la causal de inadmisión prevista en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
20. En este marco, de las razones descritas en el párrafo 9.3 se observa que la entidad accionante señala a la decisión como equivocada pues a su criterio la Sala debía entender que la responsabilidad civil fue declarada mediante orden de reintegro por no estar previstos en el contrato, ni en la normativa y no a través de glosa, como equivocadamente se concluyó; lo cual deja en evidencia el criterio sobre lo equivocado de la decisión.
21. Finalmente, es importante recordarle a la entidad accionante el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

22. Visto que la presente demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII  
Decisión**

23. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el N°. **535-23-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**